

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSOS Nº. – 14 y 19 /2021

RESOLUCIÓN Nº.- 21 /2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 4 de mayo de 2021.

Visto los escritos presentado en nombre y representación de las mercantiles IMESAPI, S.A. y ALDESA S.A., por los que se interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la Gerencia de Urbanismo de Sevilla, de 10 de marzo de 2021 , por el que se procede a la adjudicación del Lote 1 del contrato de **Servicio de conservación, entretenimiento y renovación de las instalaciones de alumbrado público de la ciudad de Sevilla**, a la empresa AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A. (ACISA) y del Lote 2, a la empresa CITELUM IBÉRICA, S.A., Expediente n.º 16/20, tramitado por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla (en adelante GMU), este Tribunal adopta la siguiente Resolución

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de julio de 2020, se procede a la publicación del anuncio de licitación y los pliegos relativos al contrato referido en el encabezamiento, en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El contrato tiene por objeto, según establecen los Pliegos, la Conservación, entretenimiento y renovación de las instalaciones de alumbrado público de la ciudad de Sevilla para garantizar la continuidad del servicio público de alumbrado existente, en condiciones de eficacia y seguridad aceptables, realizando para ello los trabajos necesarios por averías, correcciones, controles, reposiciones, prevención de riesgos, etc. También llevar a cabo las mejoras o sustituciones que se indiquen con vistas a mantener u obtener un nivel de calidad adecuado de las instalaciones, y de su funcionamiento técnico y económico, previéndose dos Lotes: Lotes 1 (zona norte) y 2 (zona sur).

El expediente se tramita mediante procedimiento abierto, con un valor estimado de con un valor estimado de 56.327.528,9 €.

SEGUNDO.- Finalizado el plazo de presentación de ofertas, se reciben un total de once ofertas, tal y como recoge la diligencia emitida por la Jefe del Negociado de Registro General.

Con fecha 16 de julio de 2020, se reúne la Mesa de contratación, al objeto de la apertura del sobre nº 1 (documentación administrativa).

Efectuados los requerimientos y subsanaciones oportunas, se convoca nueva mesa de contratación con fecha 23 de julio de 2020, al objeto de la apertura del sobre nº 2 (Documentación acreditativa de los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor. Un criterio: Propuesta de gestión, planificación y organización), acordándose por la mesa remitir la documentación técnica aportada en el sobre 2 al Servicio competente para informe de valoración.

En la sesión de la Mesa de Contratación de fecha 18 de diciembre de 2020, se procede a tomar conocimiento del informe de valoración del sobre nº 2 elaborado por el Servicio de Proyectos y Obras, Alumbrado Público el 15 de diciembre, asumiendo su contenido, y a la apertura del sobre nº 3 (documentación cuya valoración se realiza de forma automática), acordando remitir las proposiciones económicas presentadas al Servicio correspondiente para su informe y valoración.

El Servicio de Proyectos y Obras, Unidad de Alumbrado Público emite informe con fecha 21 de enero de 2021, concluyendo que las ofertas presentadas por ACEINSA MOVILIDAD, S.A. (Lote 1) con baja de 41,20 % y CITELUM IBÉRICA, S.A. y ACEINSA MOVILIDAD, S.A. (Lote 2) con bajas respectivas de 35,35 % y 43,10 %, están incursas presuntamente en valores anormales o desproporcionados.

A la vista del informe, la mesa de contratación en sesión de 21 de enero, acuerda requerir a las empresas reseñadas para que aporten la documentación justificativa de sus respectivas ofertas económicas, conforme a lo previsto en el PCAP y en el artículo 149 de la LCSP.

La mesa de contratación, se constituye en fecha 25 de febrero de 2021, para la toma de conocimiento del informe sobre baja anormal y valoración final emitido para cada lote por el Servicio correspondiente, resultando, según consta en el Acta, lo siguiente para el Lote 1 y para el Lote 2:

LOTE 1. ZONA NORTE

Analizada la documentación justificativa de su oferta económica requerida y presentada por el licitador ACEINSA MOVILIDAD, S.A., al haberse apreciado en la misma valores anormales, se concluye en el informe emitido por el Servicio correspondiente, que la oferta económica considerada inicialmente anormal, no está justificada por los motivos expuestos en dicho informe, proponiéndose que la oferta sea rechazada.

(...)

Se indican a continuación los valores de las variables y términos de la fórmula aplicada a todas las ofertas y las puntuaciones resultantes

EMPRESAS	PORCENTAJE DE BAJA OFERTADO	PRECIO DE LA OFERTA	PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN MENOS EL PRECIO DE LA OFERTA	PUNTUACIÓN DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS
		(Po)	(PBL - Po)	(Ve)
IMESAPI	14,44 %	4.819.383,37	813.369,52	29,91
SICE	8,10 %	5.176.499,91	456.252,98	16,78
CITELUM	31,31 %	3.869.137,96	1.763.614,93	64,86
ACISA	30,31 %	3.925.465,49	1.707.287,40	62,79
ELECNOR	30,48 %	3.915.889,81	1.716.863,08	63,14
FERROVIAL	24,89 %	4.230.760,70	1.401.992,19	51,56
ALDESA	32,18 %	3.820.133,01	1.812.619,88	66,66
EYSA-ALUVISA	14,50 %	4.816.003,72	816.749,17	30,04
FCC	22,47 %	4.367.073,32	1.265.679,57	46,55

Las puntuaciones totales obtenidas por los licitadores en cada uno de los criterios se resumen en la siguiente tabla:

LICITADOR	IMESAPI	SICE	CITELUM	ACISA	ELECNOR	FERROVIAL	ALDESA	EYSA ALUVISA	FCC
Criterio A1	5	0	3,4	5	3,4	0	4	5	0
Criterio A2	3	0	3	3	3	3	3	3	0
Criterio A3	7	6	7	7	7	7	7	7	7
Criterio A4	5	5	5	5	5	5	5	5	5
Criterio A5	4	0	1,5	4	4	4	4	4	4
Criterio A6	12	11	15	14	11	11	16	12	16
Criterio A7	0,69	0,48	1,58	0,39	0,80	1,34	0,39	0,27	1,02
Puntos Totales	36,69	22,48	36,48	38,39	34,20	31,34	39,39	36,27	33,02

RESUMEN TOTAL DE LAS VALORACIONES DEL LOTE 1

Se recogen en la siguiente tabla las puntuaciones obtenidas en las propuestas técnicas, ofertas económicas y mejoras en la prestación del servicio, conforme a los criterios establecidos en el PCAP, así como las puntuaciones totales:

LICITADOR	PUNTUACIONES			
	PROPUESTAS TÉCNICAS	OFERTAS ECONÓMICAS	MEJORAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO	TOTALES
IMESAPI	23,3	29,91	36,69	89,90
SICE	1,6	16,78	22,48	40,86
CITELUM	20,2	64,86	36,48	121,54
ACISA	21,0	62,79	38,39	122,18
ELECNOR	8,7	63,14	34,20	106,04
FERROVIAL	3,4	51,56	31,34	86,30
ALDESA	3,4	66,66	39,39	109,45
EYSA-ALUVISA	4,8	30,04	36,27	71,11
FCC	4,0	46,55	33,02	83,57

RESULTADO DE LA VALORACIÓN DEL LOTE 1

Las puntuaciones totales de las ofertas se presentan, ordenadas de mayor a menor, en el cuadro siguiente:

LICITADOR	PUNTUACIONES
ACISA	122,18
CITELUM	121,54
ALDESA	109,45
ELECNOR	106,04
IMESAPI	89,90
FERROVIAL	86,30
FCC	83,57
EYSA-ALUVISA	71,11
SICE	40,86

LOTE 2. ZONA SUR

Analizada la documentación justificativa de su oferta económica requerida y presentada por los licitadores ACEINSA MOVILIDAD, S.A. y CITELUM IBÉRICA, S.A., al haberse apreciado en las mismas valores anormales, se concluye en el informe emitido por el Servicio correspondiente, que la oferta económica de ACEINSA MOVILIDAD, S.A. no está justificada, proponiéndose que la oferta sea rechazada, y que la oferta económica de CITELUM IBÉRICA, S.A. está debidamente justificada, proponiéndose que la oferta sea admitida, todo ello por los motivos que han quedado expuestos en el citado informe.

(...)

Se indican a continuación los valores de las variables y términos de la fórmula aplicada a todas las ofertas y las puntuaciones resultantes de los licitadores que continúan en el procedimiento:

EMPRESAS	PORCENTAJE DE BAJA OFERTADO	PRECIO DE LA OFERTA (Po)	PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN MENOS EL PRECIO DE LA OFERTA (PBL - Po)	PUNTUACIÓN DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS (Ve)
IMESAPI	16,94%	4.678.564,55	954.188,34	33,54
SICE	8,10 %	5.176.499,91	456.252,98	16,04
CITELUM	35,35 %	3.641.574,74	1.991.178,15	70,00
ACISA	30,31 %	3.925.465,49	1.707.287,40	60,02
ELECNOR	32,92 %	3.778.450,64	1.854.302,25	65,19
FERROVIAL	24,91 %	4.229.634,15	1.403.118,74	49,33
EYSA ALUVISA	16,50 %	4.703.348,66	929.404,23	32,67
FCC	24,03 %	4.279.202,37	1.353.550,52	47,58
ETRALUX	13,64 %	4.864.445,40	768.307,49	27,01

Las puntuaciones totales obtenidas por los licitadores en cada uno de los criterios se resumen en la siguiente tabla:

LICITADOR	IMESAPI	SICE	CITELUM	ACISA	ELECNOR	FERROVIAL	EYSA ALUVISA	FCC	ETRALUX
Criterio A1	5	0	0	5	3,4	1	5	0	0
Criterio A2	3	0	3	3	3	3	3	0	0
Criterio A3	7	6	7	7	7	7	7	7	6
Criterio A4	5	5	5	5	5	5	5	5	0
Criterio A5	4	0	0	4	4	4	4	4	0
Criterio A6	12	11	15	14	11	11	12	16	11
Criterio A7	0,78	0,54	1,46	0,45	0,80	1,48	0,30	1,15	0
Puntos Totales	36,78	22,54	31,46	38,45	34,20	32,48	36,30	33,15	17,00

RESUMEN TOTAL DE LAS VALORACIONES DEL LOTE 2

Se recogen en la siguiente tabla las puntuaciones obtenidas en las propuestas técnicas, ofertas económicas y mejoras en la prestación del servicio, conforme a los criterios establecidos en el PCAP, así como las puntuaciones totales:

LICITADOR	PUNTUACIONES			
	PROPUESTAS TÉCNICAS	OFERTAS ECONÓMICAS	MEJORAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO	TOTALES
IMESAPI	23,3	33,54	36,78	93,62
SICE	1,6	16,04	22,54	40,18
CITELUM	20,2	70,00	31,46	121,66
ACISA	21,0	60,02	38,45	119,47
ELECNOR	8,7	65,19	34,20	108,09
FERROVIAL	3,4	49,33	32,48	85,21
EYSA-ALUVISA	4,8	32,67	36,30	73,77
FCC	4,0	47,58	33,15	84,73
ETRALUX	3,6	27,01	17,00	47,61

RESULTADO DE LA VALORACIÓN DEL LOTE 2

Las puntuaciones totales de las ofertas, se presentan ordenadas de mayor a menor en el cuadro siguiente:

LICITADOR	PUNTUACIONES
CITELUM	121,66
ACISA	119,47
ELECNOR	108,09
IMESAPI	93,62
FERROVIAL	85,21
FCC	84,73
EYSA-ALUVISA	73,77
ETRALUX	47,61
SICE	40,18

En consecuencia, la Mesa toma conocimiento aceptando el contenido de los informes emitidos por el Servicio correspondiente, y acuerda excluir de la licitación al Lote 1 (Zona Norte) y al Lote 2 (Zona Sur), en ambos casos, a la empresa ACEINSA MOVILIDAD, S.A., al no haber acreditado suficientemente la valoración de sus respectivas ofertas económicas y proponer al órgano de contratación como adjudicatarias del Lote 1 y Lote 2 presente contrato a las empresas que se indican:

-AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A. (ACISA), como adjudicataria del LOTE 1 (ZONA NORTE) por un importe de adjudicación de 6.815.631,00 euros (IVA incluido), al haber ofertado un porcentaje de baja del 30,31 % sobre todos y cada uno de los precios unitarios indicados en el Cuadro de

precios del Pliego de Prescripciones Técnicas y en la documentación técnica, debiendo ajustarse al resto de condiciones recogidas en su oferta y, haber obtenido la mejor valoración, con una puntuación final de 122,18 puntos.

-CITELUM IBÉRICA, S.A. como adjudicataria del LOTE 2 (ZONA SUR) por un importe de 6.815.631,00 euros (IVA incluido), al haber ofertado un porcentaje de baja del 35,35 % sobre todos y cada uno de los precios unitarios indicados en el Cuadro de precios del Pliego de Prescripciones Técnicas y en la documentación técnica, debiendo ajustarse al resto de condiciones recogidas en su oferta y, haber obtenido la mejor valoración, con una puntuación final de 121,66 puntos.

Asimismo, se acuerda requerir a las empresas propuestas como adjudicatarias para la aportación de la documentación previa a la adjudicación.”

TERCERO.- Mediante acuerdo de la Comisión Ejecutiva, adoptado en sesión de fecha 10 de marzo de 2021, se procede a la adjudicación del contrato del servicio de conservación, entretenimiento y renovación de las instalaciones de alumbrado público de la ciudad de Sevilla, Lote 1 (Zona Norte) a la empresa AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A. (ACISA) y Lote 2 (Zona Sur) a la empresa CITELUM IBÉRICA, S.A.

Con fecha 30 de marzo de 2021, se recibe en el Registro General, escrito presentado en nombre y representación de IMESAPI, S.A., por el que se interpone Recurso especial en materia de contratación, contra el acuerdo de la Comisión Ejecutiva de 10 de marzo de 2021, concretamente, contra la adjudicación del Lote 1. El citado recurso recibe la numeración 14/2021. El mismo día, por parte de la misma licitadora se presenta recurso contra la adjudicación del Lote 2, correspondiéndole a éste el número 15/2021.

El día 31 tiene entrada en Registro, escrito de interposición de recurso especial, presentado en nombre y representación de ACISA, contra el acuerdo de la Comisión Ejecutiva de 10 de marzo de 2021, concretamente, contra la adjudicación del Lote 2, correspondiéndole el número 18/2021.

El mismo día 31 de marzo de 2021, se recibe en el Registro General, escrito presentado en nombre y representación de la mercantil ALDESA CONSTRUCCIONES, S.A., por el que se interpone recurso especial, contra el acuerdo de la Comisión Ejecutiva de 10 de marzo de 2021, impugnando la adjudicación de los dos Lotes. El citado recurso, que se traslada a este Tribunal con fecha 5 de abril, recibe la numeración 19/2021.

El mismo día 5 de abril, la GMU comunica a este Tribunal la interposición, con fecha 30 de marzo de 2021, de recurso especial, planteado en nombre y representación de ELECNOR S.A., contra el acuerdo de la Comisión Ejecutiva de 10 de marzo de 2021 por el que se adjudica el Lote 2, asignándosele el número 20/2021.

Habiéndose solicitado por el Tribunal la remisión de copia del expediente, así como el informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP, por parte de la GMU, se remite copia del expediente, manifestando, habida cuenta de las múltiples impugnaciones y alegaciones planteadas, la imposibilidad “tanto material como técnicamente” de dar respuesta a las mismas en el breve plazo a que se refiere el at. 56, solicitando la ampliación del mismo.

El informe completo, en relación a los recursos contra la adjudicación del lote 1 formulados por IMESAPI y ALDESA, se recibe en este Tribunal el 27 de abril del corriente.

Trasladados los recursos a los interesados, se reciben en este Tribunal, las alegaciones de las partes, oponiéndose, respectivamente, a los argumentos en contra de las mismas contenidos en los recursos planteados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- A la vista de los escritos presentados, de conformidad con lo previsto en el art. 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de recursos contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre y art. 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, este Tribunal, en aras a los principios de eficacia, eficiencia y economía procesal, considera oportuna la acumulación de los recursos con números 14 y 19, al guardar entre sí identidad sustancial e íntima conexión, por lo que, de acuerdo con los principios de economía procesal y agilidad del procedimiento, se considera la procedencia de acumulación, de manera que se sustancien en un único procedimiento y en una sola resolución.

TERCERO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

Por lo que respecta a la **legitimación**, en principio y conforme al artículo 48 de la LCSP, las recurrentes se encuentra legitimadas.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.1, y el 44.2, cabría concluir la posibilidad de recurrir.

CUARTO.- Entrando ya en el fondo del asunto, se plantean las siguientes alegaciones:

El recurso presentado por parte de IMESAPI, S.A., clasificada en quinto lugar, plantea la exclusión de las cuatro primeras clasificadas, lo que determina su legitimación, así como de la clasificada en sexto lugar. Se defiende la exclusión en base a las siguientes alegaciones:

En cuanto a la Oferta presentada por CITELUM IBÉRICA, S.A., clasificada en segundo lugar, se argumenta en el recurso que:

1. Debió de ser excluida al aportar en el sobre nº 2 (Documentación relativa a los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor) información relativa al sobre nº 3 (Documentación relativa a los criterios cuya valoración se realiza de forma automática).

1.1. Personal operarios y Jefes de equipo, en exceso sobre el indicado en el artículo 47 del pliego técnico. La organización propuesta contempla operarios y jefes de equipo de mejora, al hacerlo está revelando el contenido del sobre nº 3.

1.2. Personal técnico en exceso sobre el indicado en el artículo 48 correspondiente a la oficina Técnica. Plantea un exceso de los medios a considerar mediante la inclusión de unidades de mejora del contrato.

1.3. Medios de elevación en exceso sobre los indicados en el artículo 50.

Se excede en los medios considerados en la confección del sobre nº 2 incluyendo medios que posteriormente consideró en las mejoras incluidas en el sobre nº 3, donde propone como mejora poner a disposición del contrato dos camiones cesta y un camión grúa.

1.4. Mejoras diversas, cuantificadas, según su criterio. No solo incluye en el sobre nº 2 medios en exceso sobre los establecidos en los artículos del pliego técnico incluyendo unidades contenidas en el sobre nº 3 sino otros tipos de ofrecimientos y mejoras que se citan a continuación:

- En la documentación relativa al criterio 2 procedimiento de vigilancia nocturna.

- En la documentación relativa al criterio 6 mantenimiento normativo.

- En la documentación relativa al criterio 9 control y gestión de consumo energético. Propuesta de análisis de la energía consumida.

Se considera por el recurrente que estas propuestas de mejora no tienen cabida en la documentación a aportar en el sobre nº 2 y tampoco responden al esquema de mejoras contenidas en el sobre nº 3.

2. La Oferta de CITELUM incumple el contenido del pliego técnico en reiteradas ocasiones así:

2.1. Incumplimiento del régimen de guardias establecidas en el artículo 46 del pliego técnico.

2.2. Incumplimiento del artículo 55 del pliego técnico. Gestión informática integral de la explotación de alumbrado público.

En cuanto a la Oferta presentada por ACISA (adjudicataria), plantea que:

1. Debió de ser excluida al aportar en el sobre nº 2 Documentación relativa a los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor información relativa al sobre nº 3 documentación relativa a los criterios cuya valoración se realiza de forma automática.

1.1. Personal operario y Jefes de equipo en exceso sobre el indicado en el artículo 47 del pliego técnico. En la documentación introducida en el sobre 2 ha considerado operarios y Jefes de equipo que posteriormente ha incluido en el sobre nº 3 donde para los criterios A1 y A5 ha considerado personal operarios y jefes de equipo adicionales a los que se consideran en la plantilla mínima.

En relación a la tercera clasificada, ELECNOR INFRAESTRUCTURAS, el recurrente defiende que:

1. Debió de ser excluida al aportar en el sobre nº 2 Documentación relativa a los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor información relativa al sobre nº 3 documentación relativa a los criterios cuya valoración se realiza de forma automática.

1.1. Personal operario y Jefes de equipo en exceso sobre el indicado en el artículo 47. Contempla operarios y Jefes de equipo de mejora, que no debía de haber mencionado en el sobre nº 2, ya que estos corresponden al contenido del sobre nº 3 relativo a las mejoras de medios propuestos por los licitadores.

Sobre la oferta de la clasificada en cuarto lugar, ALDESA, S.A., defiende el recurso que:

1. Debió de ser excluida al aportar en el sobre nº 2 Documentación relativa a los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor información relativa al sobre nº 3 documentación relativa a los criterios cuya valoración se realiza de forma automática.

1.1. Personal operario y Jefes de equipo en exceso sobre el indicado en el artículo 47. Contempla operarios y Jefes de equipo de mejora, que no debía de haber mencionado en el sobre nº 2, ya que estos corresponden al contenido del sobre nº 3 relativo a las mejoras de medios propuestos por los licitadores.

Finalmente, el recurso plantea la exclusión de FERROVIAL, SERVICIOS, S.A., clasificada en sexto lugar, por debajo de la propia recurrente, entendiéndose que:

1. Debió de ser excluida al aportar en el sobre nº 2 Documentación relativa a los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor información relativa al sobre nº 3 documentación relativa a los criterios cuya valoración se realiza de forma automática.

1.1. Personal operario y Jefes de equipo en exceso sobre el indicado en el artículo 47. Contempla operarios y Jefes de equipo de mejora, que no debía de haber mencionado en el sobre nº 2, ya que estos corresponden al contenido del sobre nº 3 relativo a las mejoras de medios propuestos por los licitadores.

La recurrente, que se ha clasificado en quinto lugar, defiende, así, la exclusión de las entidades licitadoras que han resultado mejor clasificadas, por lo que en el supuesto de que sus alegatos se estimaran podría resultar adjudicataria.

Antes de analizar los alegatos, procede examinar detenidamente la legitimación *ad causam* de la recurrente respecto a la resolución recurrida, teniendo en cuenta su lugar en la clasificación, y sin olvidar que en el primer alegato defiende la exclusión de la segunda clasificada, en el segundo alegato defiende exclusivamente la exclusión de la adjudicataria, y en los restantes la del resto de licitadoras, incluida la clasificada por debajo de ella misma.

Para ello, es oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, que dispone "Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)."

En numerosas resoluciones, los Tribunales análogos a éste (entre otras, Resoluciones Tribunal de Andalucía 82/2017, 331/2018, 337/2018, 342/2018, 419/2019, y la más reciente 129/2021, Tribunal Central de Recursos, TACRC, Resoluciones 359/2019, 247/2019, 879/2018, 1177/2018, 1187/2018, 506/2017 y, entre otras, la 31/2015,

confirmada por el TSJ de Murcia en Sentencia 270/2017) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso.

En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato. En consecuencia, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión del mismo por falta de legitimación de aquella.

En el presente supuesto, y por lo que respecta a las alegaciones en relación con FERROVIAL, no procede su admisión, por falta de legitimación *ad causam* en el sentido analizado. En cuanto al resto, teniendo en cuenta que la recurrente ha quedado situada en quinto lugar en el orden de clasificación de las ofertas, la eventual estimación de los alegatos contra la resolución de adjudicación, en los que se sostiene que la adjudicataria debió ser excluida, sólo beneficiaría a la recurrente en el supuesto de que se estimaren sus alegaciones respecto a las tres clasificadas por delante.

En efecto, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005, Sección Cuarta, recurso 2037/2002: *“No obstante, considerando que el interés como contratista que licita en los contratos convocados por la Administración, se invoca por la parte en defensa de su condición de interesado a los efectos previstos en el art. 31 de la Ley 30/92, cuya infracción también se alega en este motivo, conviene señalar que se está invocando la condición de interesado en cuanto titular de intereses legítimos afectados por las resoluciones cuya nulidad se postula, condición que exige el art. 102.1 de dicha Ley para instar la declaración de nulidad y que se identifica por la jurisprudencia con la persona para la que derivan beneficios o perjuicios actuales o futuros, pero ciertos del acto impugnado (ss.6-6-2001 EDJ 2001/11100 , 25-2-2002 EDJ 2002/3739 y 1-4-2002 EDJ 2002/7663), es decir y como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000 EDJ 2000/22772 respecto de la legitimación al interpretar dicho concepto de interés legítimo, aquellas personas respecto a las cuales la anulación pretendida produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación , y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo EDJ 1995/1042 y 30 de junio de 1995 EDJ 1995/3724 (y) y 12 de febrero de 1996 EDJ 1996/570, 9 de junio de 1997 EDJ 1997/5672 y 8 de febrero de 1999 EDJ 1999/572, entre otras muchas; SSTC 60/1982 EDJ 1982/60, 62/1983 EDJ 1983/63, 257/1988 EDJ 1988/573, 97/1991 EDJ 1991/4834, 195/1992 EDJ 1992/11281, 143/1994 EDJ 1994/4114 y ATC 327/1997 (Auto)).”*

Trayendo a colación la doctrina del Tribunal Central de Recursos, TACRC, (Resoluciones 1177/2018, 1187/2018, 506/2017 y, entre otras, la 31/2015, confirmada por el TSJ de Murcia en Sentencia 270/2017), los requisitos para que pueda apreciarse la existencia de interés legítimo y, en consecuencia, de legitimación activa, son los siguientes:

“1. Por interés, que la normativa vigente califica bien de "legítimo, personal y directo", o bien, simplemente, de "directo" o de "legítimo, individual o colectivo", debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico-administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos.

2. Ese interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital y en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado precisamente con este concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio como resultado inmediato de la resolución dictada.

3. Ese "interés legítimo", que abarca todo interés que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la legalidad), puede prescindir ya, de las notas de "personal y directo", pues tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (en Sentencias, entre otras, de este último, 60/1982, de 11 octubre, 62/1983, de 11 julio, 160/1985, de 28 de noviembre, 24/1987, 257/1988, 93/1990, 32y 97/1991 y 195/1992, y Autos 139/1985, 520/1987 y 356/1989) han declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superador y más amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional a dictar ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona.

En idéntico sentido, la Resolución 879/2018 señalaba que *“lo cierto es que su puntuación no resultaría superior a la obtenida por la empresa adjudicataria; sin que a lo largo del escrito de interposición del recurso haya justificado que haya una sobrevaloración de las ofertas que han quedado por encima o en igualdad de puntos a la suya de manera que aun solicitando en el SUPPLICO de su recurso la retroacción del procedimiento a la fase de valoración de las ofertas, la eventual estimación del recurso nunca podría producir en la recurrente un beneficio en la esfera de sus derechos o intereses legítimos, al ser solo una la empresa adjudicataria.*

Como tiene declarado con reiteración este Tribunal, la falta de un beneficio directo en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación.”

En nuestra Resolución 26/2020 analizábamos la cuestión, trayendo a colación la Sentencia de la Audiencia Nacional 348/2016, *«En relación con el concepto de interés legítimo sobre el que gravita el reconocimiento de legitimación existe una acabada jurisprudencia del Tribunal Supremo, incluso referida al alcance con el que cabe reconocerla a los sindicatos en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa. Según esta jurisprudencia (por todas STS de 17 de mayo de 2005, rec. cas. 5111/2002, dictada precisamente en materia contractual), la legitimatio ad causam de la parte*

recurrente viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. Esta ventaja ha de ser concreta y efectiva. No es suficiente, como regla general, que se obtenga una recompensa de orden moral o solidario, como puede ocurrir con la mera satisfacción del prestigio profesional o científico inherente a la resolución favorable al criterio mantenido o con el beneficio de carácter cívico o de otra índole que lleva aparejado el cumplimiento de la legalidad. Así, el Tribunal Supremo ha insistido en que "la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1.990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento".

El Tribunal Supremo, como recordábamos en la citada Resolución 26/2020, también ha declarado reiteradamente, según se refiere en las Sentencias de 7 de Abril de 2005 (recurso 5572/2002) con cita de las Sentencias de 29 de Octubre de 1986 , 18 de Junio de 1997 y de 22 de Noviembre de 2001 (recurso 2134/1999), "que el concepto de legitimación encierra un doble significado: la llamada legitimación "*ad procesum*" y la legitimación "*ad causam*". Consiste la primera en la facultad de promover la actividad del órgano decisorio, es decir, la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, lo que "es lo mismo que capacidad jurídica o personalidad, porque toda persona, por el hecho de serlo, es titular de derechos y obligaciones y puede verse en necesidad de defenderlos".

Pero distinta de la anterior es la legitimación "*ad causam*" que, de forma más concreta, se refiere a la aptitud para ser parte en un proceso determinado, lo que significa que depende de la pretensión procesal que ejercite el actor o, como dice la Sentencia antes citada, consiste en la legitimación propiamente dicha e "implica una relación especial entre una persona y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es esa persona la que según la Ley debe actuar como actor o demandado en ese pleito.

Comenzaremos, en consecuencia, con el análisis y consideración del alegato contra la segunda clasificada, CITELUM, como de hecho hace la propia recurrente en su escrito ("Combatiremos en primer lugar la oferta presentada por el licitador **CITELUM**, la cual debió ser excluida")

Respecto a tal cuestión, el informe remitido a este Tribunal, defiende que "en el informe emitido por el Subjefe del Servicio de Alumbrado Público se constata que: "Con las propuestas de los medios humanos de los criterios de valoración mediante juicio de valor, se pretende conocer la cantidad de trabajadores que los licitadores están dispuestos a dedicar en las distintas operaciones de mantenimiento en caso de máxima acumulación de tareas en cada una de las especialidades. Estas propuestas permiten que en caso de sobrecarga de trabajo en una o varias de las especialidades de mantenimiento, que requieran actuaciones inmediatas, durante el desarrollo del contrato, sea exigible la dedicación de todo el personal propuesto a esa especialidad tomándolo de otras operaciones menos prioritarias.

En la propuesta técnica de CITELUM, al final de los apartados de asignación de medios humanos, de cada uno de los criterios, incluye el siguiente párrafo: “No adscribimos a más personal de la plantilla mínima indicada en el PPT ni describimos modelos ni motorizaciones de los vehículos por no desvelar criterios del sobre 3.” reiterando que “La descripción que precede, explica que la suma de todos los medios humanos propuestos en los criterios de juicio de valor, sea superior a la plantilla establecida en el PPT. Circunstancia que ocurre en las propuestas de todos los licitadores.”

En relación a las alegaciones presentadas por IMESAPI, S.A., en relación a CITELUM, el informe emitido por el Subjefe del Servicio de Alumbrado Público que se transcribe en el informe suscrito por el Jefe del Servicio de Contratación y Gestión Financiera, se pronuncia en relación a cada una de las alegaciones presentadas por IMESAPI, S.A., en el siguiente sentido:

“A.En cuanto a la Oferta presentada por CITELUM IBÉRICA, S.A.

Apartado 1.1. Personal operario y Jefes de equipo, en exceso sobre el indicado en el artículo 47 del PPT.

En la documentación de propuestas técnicas de gestión, planificación y organización del servicio de conservación de alumbrado público presentada por el Licitador CITELUM en el sobre nº 2 para valoración mediante juicio de valor, no se aporta información relativa al sobre nº 3, referente a mejoras en la prestación del servicio para valoración de forma automática.

La información facilitada por el Licitador CITELUM en el sobre nº 2, sobre personal, jefes de equipo, vehículos y medios materiales, corresponde solamente a la propuesta técnica del Licitador donde se expresan los conocimientos y mecanismos que dispone la empresa para realizar la prestación del servicio de conservación de alumbrado público, y tiene interés solo para valorar la Gestión, Planificación y Organización del servicio, conforme a las prescripciones del PPT. Los datos que se facilitan en la memoria técnica no tienen relación con las mejoras que se ofertan en el sobre nº 3, ni desvelan datos de los criterios de valoración automática.

El objetivo que se pretende con las propuestas técnicas de gestión, planificación y organización, es la distribución del personal de plantilla mínima requerida en el PPT, entre todas las tareas de conservación de alumbrado público, en función de las necesidades y urgencias que se puedan presentar, ya que carga de trabajo es variable, en cada una de las especialidades, de acuerdo al conocimiento que cada Licitador tenga de las tareas de conservación y mantenimiento programado de las instalaciones de alumbrado público.

El personal asignado en las propuestas de los licitadores correspondiente a los distintos criterios de valoración de las ofertas, no es correcta la suma de los trabajadores de todos los criterios, para obtener el total de operarios que ofrecen los licitadores en las propuestas técnicas, debido a que todas las especialidades de trabajos que se valoran en las ofertas técnicas no se realizan simultáneamente. Los trabajadores pueden hacer trabajos de distintas especialidades, en función de las necesidades y la acumulación de los trabajos.

Los operarios no hacen siempre los mismos trabajos, en unas jornadas pueden realizar operaciones de mantenimiento preventivo y en otras pueden realizar operaciones de mantenimientos preventivo, correctivo o normativo, también teniendo en cuenta los turnos o jornadas de descanso, pueden realizar guardias o vigilancias.

Además hay que tener en cuenta que en el personal mínimo de guardia en las 24 horas, según artículo del PPT, se incluyen tres operarios para realizar trabajos de vigilancia, que son contabilizados en las propuestas técnicas en los criterios 1 y 2 de, vigilancia diurna y nocturna, seis cuadrillas de dos personas cada una, que durante sus respectivos turnos hacen trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo, entre otros, durante el tiempo que no tienen que atender avisos de trabajos urgentes, y se contabilizan como trabajadores asignados en los criterios 3 y 4 correspondientes a dichos mantenimientos. Asimismo, en el turno de tarde (16:00h a 24:00h) de vigilancia, los operarios asignados a estas tareas, hacen vigilancia diurna hasta la hora del ocaso y el resto de la jornada hacen vigilancia nocturna, y en la propuesta se cuentan como dos personas distintas. Los equipos de albañiles y mecánicos reparten las jornadas de trabajo entre todas las tareas en las que se clasifican las operaciones de mantenimiento,

como son preventivo, correctivo, normativo y trabajos programados, por tanto no se pueden asignar a una sola especialidad de mantenimiento.

En las propuestas de personal de los licitadores para cada una de las tareas, según los distintos criterios de valoración, se ofrece el máximo de personal que se asigna a cada una de las especialidades de trabajos correspondientes a los criterios de valoración. Pero todos los trabajos no requieren todo el personal de forma simultánea, por tanto, debido a la prioridad de las incidencias y trabajos programados, diariamente se reparte el personal en las especialidades que correspondan.

Hay que considerar que los trabajos de todas las especialidades de mantenimiento, no se desarrollan de forma intensiva, coincidiendo en el tiempo, se programan para que el personal de la plantilla mínima establecida en los artículos 47 y 48 del PPT, pueda atender todas las incidencias que se puedan presentar en la conservación de las instalaciones alumbrado público.

Con las propuestas de los medios humanos de los criterios de valoración mediante juicio de valor, se pretende conocer la cantidad de trabajadores que los licitadores están dispuestos a dedicar en las distintas operaciones de mantenimiento en caso de máxima acumulación de tareas en cada una de las especialidades. Estas propuestas permiten que en caso de sobrecarga de trabajo en una o varias de las especialidades de mantenimiento, que requieran actuaciones inmediatas, durante el desarrollo del contrato, sea exigible la dedicación de todo el personal propuesto a esa especialidad tomándolo de otras operaciones menos prioritarias.

En el caso de CITEUM en su propuesta técnica, al final de los apartados de asignación de medios humanos, de cada uno de los criterios, incluye el siguiente párrafo: "No adscribimos a más personal de la plantilla mínima indicada en el PPT ni describimos modelos ni motorizaciones de los vehículos por no desvelar criterios del sobre 3."

Concluye así el informe técnico que **"La descripción que precede, explica que la suma de todos los medios humanos propuestos en los criterios de juicio de valor, sea superior a la plantilla establecida en el PPT. Circunstancia que ocurre en las propuestas de todos los licitadores, también en la propuesta técnica presentada por IMESAPI, S.A., según lo siguiente:**
(...)

La suma de todos los operarios propuestos por IMESAPI, S.A. en su oferta técnica es (...) es superior a los 44 operarios que suman los electricistas, mecánicos y albañiles, según el artículo 47 del PPT.
(...)

En el escrito del recurso de MESAPI, S.A., se afirma que CITEUM en el criterio 9.- Control y gestión de consumo energético, ofrece como mejora, realizar mensualmente la lectura real de todos los suministros del Lote 1 (753 CM).

Esta propuesta no es mejora, debido a que en el artículo 18 del PPT, párrafo 3 se prescribe: "Con objeto de controlar el consumo de energía, cada vez que se efectúe una operación, o lo ordene la Unidad de Alumbrado Público de la Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente, se realizará la lectura de los contadores, tanto de activa como de reactiva, en el centro de mando en que se opera, **y si la Unidad de Alumbrado Público de la Gerencia de Urbanismo lo precisase, mensualmente.**"

Apartado 1.2. Personal técnico en exceso sobre el indicado en el artículo 48, correspondiente a la Oficina Técnica.

En la documentación de propuesta técnica entregada por CITEUM, no se desvela información sobre la mejora de técnicos que es objeto del sobre nº 3.

El licitador CITEUM para el criterio 9 de juicio de valor, propone que el trabajo de análisis y verificación de las facturas de energía eléctrica será hecho por la sala de control de CITEUM de San Cugat del Valles y cita a dos trabajadores de dicha sala de control.

En la valoración del criterio 9, se ha considerado que dicha sala de control es un órgano consultivo de la empresa a nivel nacional, situado fuera de las oficinas de conservación en Sevilla. Esto no es aceptable para el contrato de conservación de alumbrado público, ya que, el control del consumo energético de alumbrado público, se debe gestionar en la oficina técnica del contrato situada en Sevilla, de acuerdo a

las prescripciones del PPT. No es admisible que la información del consumo eléctrico se gestione fuera de la oficina de conservación de Sevilla.

Por esta razón, la propuesta no se ha tenido en cuenta en la valoración del criterio 9 de juicio de valor. Existe un caso similar en la propuesta de IMESAPI, S.A. (empresa que presenta el recurso) para valoración del criterio 8 de juicio de valor, sobre el control de aplicación de las medidas de prevención de accidentes laborales. Presenta en su oferta técnica un servicio de prevención central ubicado en Madrid, con indicación de los técnicos que lo componen, que en la valoración del criterio 8, se ha considerado que es un órgano consultivo de la empresa para varias delegaciones del ámbito nacional, y por tanto no se ha tenido en cuenta para la puntuación del criterio 8.

(...)

CITELUM en el criterio 9, indica en el apartado de medios, que el trabajo de análisis y verificación será hecho, además de la sala de control antes mencionada, por personal de la Oficina Técnica de Citelum en Sevilla, el licitador en la descripción de medios, menciona un Departamento Técnico de Citelum en Sevilla, formado por 3 ingenieros, 1 delineante y 1 administrativo. En la valoración de esta propuesta, se ha considerado que el departamento técnico está formado por el ingeniero responsable cotidiano de las prestaciones del contrato, según Art.47 del PPT, que también es responsable de la Oficina Técnica más los dos ingenieros técnicos del personal mínimo de dicha Oficina Técnica, de acuerdo al Art. 48 Oficina Técnica de Alumbrado Público, más 1 delineante y 1 administrativo que corresponden a la plantilla mínima, conforme Art.47 del PPT. Este personal pertenece a la plantilla mínima, no es personal de mejora.

En la propuesta técnica de Citelum no se observa intención de proponer más medios humanos que los mínimos exigidos en los artículos 47 y 48 del PPT, debido a que, en el párrafo final de la descripción del criterio 9, indica lo siguiente: "No adscribimos a más personal de la plantilla mínima indicada en el PPT ni describimos modelos ni motorizaciones de los vehículos por no desvelar criterios del sobre 3"

Apartado 1.3. Medios de elevación en exceso sobre los indicados en artículo 50.

Los medios de elevación indicados por el Licitador CITELUM, en los apartados de mantenimiento preventivo, correctivo y trabajos programados, no son mejoras ya que no exceden los mínimos indicados en el PPT. No se han considerado como mejoras en la valoración de los criterios de juicio de valor.

Los vehículos y camiones cesta y grúa, son los mismos, que se utilizan para los distintos trabajos de mantenimiento preventivo, correctivo y trabajos programados.

Se entiende que la asignación de medios en cada especialidad de trabajo es la máxima que se ofrece para cada tipo de mantenimiento. El empleo de los medios de transporte y elevación no es simultáneo en todos los tipos de trabajos, son asignados a los distintos trabajos según la disponibilidad de los medios mínimos.

Por tanto, no es correcto sumar los medios de los distintos trabajos para obtener el total, ya que su uso no es coincidente.

El Licitador CITELUM al final de la descripción de medios de cada operación, indica: "No adscribimos a más personal de la plantilla indicada en el PPT ni describimos modelos ni motorizaciones de los vehículos por no desvelar criterios del sobre 3."

La prueba de lo anterior, es que, en el caso del Licitador IMESAPI, S.A. autor del recurso, en su oferta técnica propone medios de transporte y elevación en los distintos tipos de trabajos, que sumados superan los mínimos del PPT.

OFERTA TÉCNICA CRITERIOS JUICIO DE VALOR DE LICITADOR IMESAPI, S.A.

(...)

Con esta forma de contar los medios de transporte y elevación, descritos en la propuesta técnica del Licitador IMESAPI, la cantidad excede los medios mínimos establecidos en el PPT.

Apartado 1.4. Mejoras diversas, cuantificadas, según su criterio.

Criterio 2.- Procedimiento de vigilancia nocturna.

La propuesta técnica de CITELUM de incorporar tecnología Sigfox a la vigilancia nocturna, se interpreta que forma del software del sistema de control de vigilancia del alumbrado, no se considera mejora, y no se ha tenido en cuenta en la valoración del criterio de juicio de valor.

La propuesta de instalación de 100 diferenciales autorearmables a colocar en centros de mando, que hace CITELUM, no se ha considerado, ni ha influido en la valoración del criterio de juicio de valor.

En los criterios subjetivos, solo se ha valorado la gestión, planificación y organización de la conservación del alumbrado público, en ningún caso se considera la modificación de las instalaciones o incorporación de elementos materiales a las mismas.

Los interruptores diferenciales autorearmables, son dispositivos que ya existen desde hace años en los centros de mando de las instalaciones de alumbrado público, no representan novedad alguna.

Criterio 6 (es el criterio 5).- Mantenimiento normativo.

La propuesta de CITELUM dice: “Estamos tan convencidos que, con esta planificación, las actas de inspección periódica reglamentaria serán todas favorables, que nos comprometemos a ofrecer como mejora al Ayuntamiento, una bolsa económica para ejecutar, sin coste para el Ayuntamiento, trabajos de Conservación Programada equivalente a la factura de esa instalación del mes de la inspección.”

Es una propuesta que hace el Licitador CITELUM en la documentación técnica que presenta, que parece una recompensa por conseguir los objetivos de calidad establecidos en el PPT. Es una propuesta que no se entiende bien lo que pretende, ya que el mantenimiento preventivo no está relacionado con la conservación programada, ni con la factura eléctrica de una instalación.

Por supuesto, la propuesta no se ha tenido en cuenta, ni ha influido en la valoración del criterio 5 de mantenimiento normativo.

Criterio 9.- Control y gestión de consumo energético.

El ofrecimiento de instalación de 500 luminarias de Led, que presenta el Licitador CITELUM en su propuesta técnica, no tiene relación con los conceptos que son objeto de valoración en el criterio 9, de control y gestión del consumo energético, ni se aceptan mejoras técnicas de aportación de materiales en las instalaciones, por tanto, no se ha tenido en cuenta esta propuesta en la valoración del criterio.

Apartado 2.1. Incumplimiento del régimen de guardias establecidas en el artículo 46 del pliego técnico.

Ninguno de los criterios de valoración de las propuestas técnicas mediante juicio de valor, está referido a la organización del servicio de guardia, debido a que su disposición está perfectamente definida en el artículo 46 del PPT.

Por dicho motivo, los licitadores no han presentado en sus propuestas técnicas información sobre el personal que proponen dedicar a los distintos turnos del servicio de guardia del artículo 46 del PPT, debido a que la organización del servicio de guardia no es objeto de valoración.

A pesar de la cantidad de personal que puedan presentar los licitadores en las ofertas, el adjudicatario estará obligado a disponer el personal mínimo establecido en el artículo 46 del PPT. Por tanto carece de validez la presentación de personal en cantidad inferior al mínimo prescrito en el PPT.

El personal a que hace referencia el texto del recurso de IMESAPI, S.A., lo ha tomado de la propuesta de CITELUM sobre los medios personales para el criterio 4, que se refiere a los mecanismos de organización del mantenimiento correctivo, que no es exactamente el personal que debe ser asignado al servicio de guardia por el Licitador.

El personal de guardia en horas de 8 a 24 en días festivos, festivos de convenio y sábados, prescrito en el artículo 46 del PPT, es de 5 personas y 1 jefe de equipo, conforme al apartado del PPT, que se reproduce a continuación:

“Personal de guardia y operaciones en horas de 8 a 24 en días festivos, festivos de convenio, y sábados:

Durante los días festivos, o festivos de convenio, y sábados, prestará servicio el siguiente personal:

- Un jefe de equipo operativo con vehículo ligero.
- Una persona de vigilancia con vehículo ligero.
- Una cuadrilla de dos personas con vehículo ligero.
- Una cuadrilla de dos personas con camión-grúa equipado con plataforma elevadora”

Por tanto, no es exacta la descripción de IMESAPI, S.A. en el último párrafo de la página 17 del escrito de recurso, referido a CITELUM, donde indica lo que sigue: “Sin embargo, **NO** cumple con la exigencia de que al menos haya 7 operarios y un jefe de equipo trabajando entre las 8 y las 24 horas, todos los días festivos, ya que no se dispone de jefe de equipo y tan solo se dispone de 5 operarios, en los turnos de trabajo en festivos de mañana y tarde.”

Apartado 2.2. Incumplimiento del artículo 55 del pliego técnico. Gestión informática integral de la explotación de alumbrado público.

En el criterio 11, sistema informático de gestión, que el Licitador CITELUM propone el empleo de aplicación informática propia para la gestión integral de la conservación.

La propuesta de una aplicación distinta a la exigida en el PPT, no se ha tenido en cuenta para la valoración, se ha puntuado con 0(cero).

De los cuatro apartados que tiene el criterio para una puntuación máxima de 2 puntos, se ha valorado uno de ellos con 0,2 puntos, por tener en consideración los recursos que expresa disponer para desarrollo de nuevas aplicaciones.

No obstante, el licitador CITELUM indica en su propuesta técnica que realizará el mantenimiento del sistema de soporte y control del inventario dentro de los términos del PPT, e integración en IDE, de Sevilla, según los siguientes párrafos de la oferta, reproducidos a continuación:

“Citelum llevará a cabo las tareas necesarias de mantenimiento del sistema de soporte y control del inventario, dentro de los términos especificados en el PPT, correspondiente al proyecto de integración del inventario del Aluminado Público en la Infraestructura de Datos Espaciales de Sevilla, dedicando los recursos técnicos y humanos que sean necesarios.

La actualización del inventario se realizará diariamente, y se generarán todos los informes requeridos, cumpliendo con los requisitos detallados en el PPT. Citelum designará para estas funciones el personal que sea necesario y que asegure el correcto desempeño de estas actividades.”

Hay que tener en cuenta que el licitador en caso de ser adjudicatario del contrato, está obligado a cumplir las condiciones técnicas marcadas en el PPT.”

El informe se refiere, asimismo, a las alegaciones de IMESAPI en relación con las ofertas del resto (ACISA; ELECNOR, ALDESA y FERROVIAL), y la aportación de las mismas en el sobre nº 2, de información relativa al sobre nº 3, reiterando las consideraciones anteriores, y concluyendo que **“La descripción que precede, explica que la suma de todos los medios humanos propuestos en los criterios de juicio de valor, sea superior a la plantilla establecida en el PPT. Circunstancia que ocurre en las propuestas de todos los licitadores, también está de la misma forma, en la propuesta técnica presentada por IMESAPI, S.A.”**

En sus alegaciones al recurso, CITELIUM manifiesta que “Es absolutamente falso que Citelum haya incluido información del sobre 3 en el sobre 2. De hecho, la mayoría de las preguntas, en fase de licitación, que hicieron relación a la problemática de explicar los mecanismos de gestión sin desvelar el número total de trabajadores ofertados, fueron formuladas por Citelum. Es decir, teníamos muy claro, de acuerdo con la interpretación municipal, que no se podía adscribir a más cantidad de personal en el sobre 2 que la mínima exigida en el pliego.

En nuestra oferta técnica del sobre 2, hemos incluido hasta en 7 ocasiones la frase, literal:

No adscribimos a más personal de la plantilla mínima indicada en el PPT ni describimos modelos ni motorizaciones de los vehículos por no desvelar criterios del sobre 3.

La frase aparece, concretamente, al final del capítulo 1, 2, 4, 5, 7, 9 y 10 de nuestra oferta. Es decir, en fase de redacción de nuestra oferta, hemos tenido muy presente que no podíamos describir ni adscribir más medios que los exigidos como mínimos en el pliego técnico.

La principal causa del hipotético, según Imesapi, incremento de personal (y por tanto de un factor susceptible de ser puntuado en el sobre 3) es la tergiversación de la realidad de la plantilla ofertada por Citelum, manipulando cifras totales de operarios y personas, sin tener en cuenta los porcentajes de dedicación y/o duplicidades, perfectamente explicitados en nuestra oferta.

Imesapi está falseando nuestra oferta al considerar que cada vez que Citelum destina un (1) equipo a una tarea, lo está haciendo al 100% de su jornada. Al considerar los equipos destinados por Citelum a cada tarea y sumarlos directamente, está obviando la dedicación establecida por Citelum. Podríamos considerar que es un error debido a que no han leído nuestra oferta, sin embargo, en su propio escrito del recurso han indicado la dedicación establecida por Citelum y, sin embargo, han considerado tantos equipos como veces los ha enumerado Citelum en su oferta. “, rebatiendo en su escrito “las acusaciones sobre nuestro personal del escrito de recurso una por una”, argumentando que tampoco son ciertas las afirmaciones de la recurrente en el sentido de que se incumplen

las prescripciones previstas en los Pliegos, aspecto respecto al cual ha de traerse a colación el consabido principio de discrecionalidad técnica.

A la vista de las alegaciones efectuadas por las partes, y las consideraciones efectuadas por el Jefe de Servicio de Alumbrado Público, este Tribunal no aprecia arbitrariedad, falta de motivación o error en el sentido expuesto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo que indica que la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadoros impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico (v.g. Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2014, recurso 3157/2013).

Por lo que, cabe concluir que, no constando la existencia de error en los informes técnicos, ha de aceptarse que la decisión de la mesa de contratación basada en los mismos, que no aprecia la concurrencia de causa de exclusión de aquella ni el incumplimiento de los Pliegos, ha sido ajustada a derecho.

En consecuencia, y aun cuando en principio, habida cuenta de que de estimarse las pretensiones de exclusión de las cuatro primeras clasificadas, ello le reportaría un beneficio directo, lo que determina su interés legítimo y, en consecuencia, su legitimación para recurrir, la desestimación de las razones esgrimidas para obtener el resultado de exclusión de la licitadora clasificada en segundo lugar, determina que pierda su sentido el pronunciamiento sobre las restantes alegaciones, por cuanto que, aún en el caso de estimarse y ordenarse la retroacción del expediente, ello no le produciría un beneficio en la esfera de sus derechos o intereses legítimos, ya que, aun así, no podría resultar adjudicataria, careciendo, en consecuencia de legitimación *ad causam*, procediendo, en consecuencia, la inadmisión del recurso en relación con las alegaciones planteadas contra ACISA, ALDESA y ELECNOR.

QUINTO.- Por su parte, ALDESA, plantea las siguientes alegaciones, en relación con el Lote 1:

1. Improcedencia de la puntuación otorgada a ACISA, defendiendo que en el espacio declarado como vestuarios ha contabilizado como m² de vestuario, una zona abierta destinada en realidad al paso del personal para el acceso a la zona de almacenes y garajes, espacio donde desde el punto de vista tanto práctico como legal, los operarios no podrán realizar las tareas propias de una zona de vestuarios. Esto conllevaría, según defiende ALDESA, un recálculo de las puntuaciones asignadas, de modo que CITELUM debería de ser excluida y ACISA resultaría adjudicataria de ambos lotes, pero con una mayor puntuación en el lote 2, resultando adjudicataria del Lote 2 y ALDESA, quedaría como adjudicataria del Lote 1.

2. CITELUM debería de haber sido excluida de la licitación, por facilitar información sobre las mejoras sujetas a criterios automáticos de valoración, lo que implica una ruptura del principio de igualdad. Considera que CITELUM inserta en el sobre 2 unos medios personales muy superiores a los mínimos establecidos en los Pliegos. Incluye 17 profesionales adicionales a los mínimos exigidos por los pliegos (ingenieros técnicos, oficiales electricistas y ayudantes electricistas).

3. Improcedencia de la puntuación otorgada a CITELUM, defendiendo que las páginas 71 y 72 del Anexo I del PCAP, se comprueba que para la valoración del criterio A4 “se

debe aportar plano de planta de los edificios, locales y almacenes que se pongan a disposición del contrato, acotados con las dimensiones y superficies de cada uno de los espacios o dependencias y que los planos aportados por CITELUM no están acotados y tampoco se observa en las páginas aportadas ningún factor de escala que permita realizar las mediciones.

4. Imprudencia de la puntuación otorgada a ALDESA, estimando que las valoraciones subjetivas otorgadas a ALDESA no son procedentes en la medida en que se han valorado con una puntuación muy inferior a la de CITELUM en relación a propuestas similares.

En conclusión, ALDESA, tercera clasificada en el Lote 1, argumenta que CITELUM debe de ser excluida de la licitación al haber incorporado mejoras no permitidas en el sobre 2, y que, en cualquier caso, su puntuación, así como la de ACISA, debe de ser minorada mientras que la de ALDESA debe de ser incrementada en al menos 10 puntos, lo que determinaría, se excluya o no a CITELUM, la adjudicación a su favor del Lote 1, procediendo, la adjudicación a ACISA del Lote 2, basando en ello su legitimación para la impugnación de la adjudicación del citado Lote 2, al que no concurre.

En relación con la alegación de exclusión de CITELUM en el Lote 1, basada en que “la oferta de CITELUM inserta en el sobre 2 incluye unos medios personales muy superiores a los mínimos establecidos en los Pliegos, lo que supone un claro incumplimiento de la prohibición de ofertas mejoras en el sobre 2”, los informes emitidos por el Servicio de Contratación y el de Alumbrado Público, se manifiestan de modo similar al transcrito en relación con el alegato de inclusión de información del Sobre 3 en el 2, efectuado por IMESAPI, concluyendo que *“En la documentación de propuestas técnicas de gestión, planificación y organización del servicio de conservación de alumbrado público presentada por el Licitador CITELUM en el sobre nº 2 para valoración mediante juicio de valor, no se aporta información relativa al sobre nº 3, referente a mejoras en la prestación del servicio para valoración de forma automática.”*, procediendo, por las razones expuestas en el Fundamento anterior, la desestimación del alegato.

En el recurso de ALDESA, sin embargo, se impugnan asimismo las valoraciones tanto de la adjudicataria, como de la segunda clasificada y de la propia recurrente, alegatos cuya estimación determinaría la adjudicación en su favor.

Respecto de la impropiedad de la puntuación otorgada a ACISA, conforme al Informe emitido por el Jefe de Servicio de Alumbrado Público, que se transcribe en el Informe remitido a este Tribunal, suscrito el 27 de abril por el Jefe de Servicio de Contratación y Gestión Financiera de la GMU, *“ACISA en su oferta de mejoras para el criterio A4 de puntuación automática, presenta un plano con las superficies de cada una de las dependencias con, con el incremento de mejoras de superficies proporcionales en todas ellas, según se refleja en la tabla adjunta. Los datos numéricos presentados en el plano permite valorar las superficies que oferta para el criterio A4, estos datos son suficientes para puntuar las mejoras ofrecidas en el criterio A4, sin lugar a dudas o interpretaciones, por tanto, es necesario dar la puntuación correspondiente, que dado el cumplimiento de las superficies mejoradas que son proporcionales en todas las dependencias, le corresponde la puntuación máxima de 5 puntos.*

Los planos presentados por ACISA pueden servir de ayuda, en caso de que los datos numéricos ofrezcan confusión, pero no se dice en el criterio que la información aportada por los planos sea imprescindible para la valoración del criterio.A4.

En caso de que ACISA fuera adjudicataria del contrato, la valoración de las superficies ofrecidas, obliga al licitador a la preparación de las dependencias con superficies mejoradas para la ejecución del

contrato. En caso de no valorar las mejoras de superficies, disponiendo en la oferta de los datos suficientes para la valoración, existe duda si serían exigibles las mejoras en desarrollo del contrato, ya que, es una cualidad del criterio A4, que no está en el PPT.”

Sobre la Improcedencia de la puntuación otorgada a CITE LUM, alegándose por la recurrente que los planos aportados por CITE LUM no están acotados y tampoco se observa en las páginas aportadas ningún factor de escala que permita realizar las mediciones, señala el informe que *“En la oferta de mejoras presentada por CITE LUM para el criterio A4 de puntuación automática, presenta una tabla dentro del plano, con las superficies de todas las dependencias mínimas que debe tener según PPT, con las superficies de mejora incrementadas proporcionalmente en cada una de ellas. Las dependencias están representadas en dos planos y tienen rotuladas las superficies en todas, coincidiendo con las superficies de la tabla.*

Los datos numéricos presentados en la oferta, permite valorar el criterio A4 sin lugar a dudas, por tanto, es necesario dar la puntuación correspondiente, que dado que cumple las superficies proporcionales mínimas de mejora en todas las dependencias, le corresponde la puntuación máxima.

CITE LUM presenta planos con las dependencias dibujadas y las superficies rotuladas en cada una de ellas. Los planos que presenta no están acotados.

La acotación de los planos no es imprescindible para la valoración de las superficies del criterio A4.

En caso de que CITE LUM fuera adjudicataria del contrato, la valoración de las superficies ofrecidas, obliga al licitador a la preparación de las dependencias con superficies mejoradas para la ejecución del contrato. En caso no valorar las mejoras de superficies, disponiendo en la oferta de los datos suficientes para la valoración, existe duda si serían exigibles las mejoras en desarrollo del contrato, ya que, es una cualidad del criterio A4, que no está en el PPT.”

En sus alegaciones al recurso, defiende CITE LUM que “ha aportado la dirección exacta de dicha nave y ha aportado un plano que refleja fielmente la distribución de espacios y sus superficies” y que “El Ayuntamiento de Sevilla, en aras de su potestad interpretativa del pliego ha considerado perfectamente justificadas las mediciones aportadas. Ni que decir tiene que, en aras de su potestad discrecional, podía el Ayuntamiento de Sevilla, si lo hubiera considerado procedente, haber recabado de Citelum, mediante plazo para subsanar, cuanta información complementaria o aclaratoria considerara oportuna.”, trayendo a colación la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el carácter antiformalista del procedimiento de contratación que considera que una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia, señalando que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, así la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), de 21 de septiembre de 2004 (RJ 2005/415 (FJ 5º), y las Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales núms. 395/2018, de 23 de abril de 2018 y 1145/2015, de 11 de diciembre de 2015, que determinan que:

“(…) cuando el defecto consiste únicamente en que la oferta se ha formulado en un modelo distinto del señalado en los pliegos, pero es posible conocer la voluntad del licitador respecto de todos y cada uno de los extremos de la oferta, no es necesaria la aclaración...”

Se constata en el expediente, que la oferta de CITE LUM incluye plano de dos plantas, delimitando las estancias y las superficies de cada una expresado en metros cuadrados, figurando en dicho plano, un cuadro con las superficies de las distintas dependencias, señalando el informe del Subjefe de Alumbrado Público que *“Los datos numéricos presentados en la oferta, permite valorar el criterio A4 sin lugar a dudas, por tanto, es necesario dar la puntuación correspondiente, que dado que cumple las superficies proporcionales mínimas de mejora en todas las dependencias, le corresponde la puntuación máxima*

En la documentación presentada por ACISA, consta declaración expresa manifestando que:

2.A.4. Aumento de la superficie de locales y almacenes, con crecimiento en igual proporción en las superficies de todos los locales, oficinas, garajes, talleres, almacenes, vestuarios y aseos, conforme a la descripción del artículo 51 del PPT:

➤ **500 Metros cuadrados de Superficie** adicional.

A continuación aportamos plano de planta de los edificios, locales y almacenes a disposición del contrato, acotados con las dimensiones y superficies de cada uno de los espacios o dependencias.

En el plano referido constan las superficies que se han tenido en cuenta para la valoración, señalando el informe que *“los datos numéricos presentados en el plano permite valorar las superficies que oferta para el criterio A4, estos datos son suficientes para puntuar las mejoras ofrecidas en el criterio A4, sin lugar a dudas o interpretaciones”*

En ambos casos, y según se deriva del informe de valoración de 23 de febrero de 2021, contenido en el expediente, los técnicos han considerado suficiente la documentación aportada por los licitadores, a fin de su valoración, y la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 25 de febrero, tras conocer el informe, asume su contenido.

Partiendo del hecho de que lo que se discute es la valoración efectuada en relación con los criterios evaluables mediante fórmulas, ha de afirmarse que en la valoración de tales criterios no cabe discrecionalidad alguna por parte de la Administración, ni técnica ni de ninguna otra clase, debiendo limitarse la mesa de contratación a aplicar los criterios automáticos sin ningún margen de apreciación técnica o juicio de valor.

Como ya se ha señalado por este Tribunal, una vez abiertos los sobres correspondientes a los criterios evaluables mediante fórmula, el resultado de la licitación ya es conocido y en esas condiciones no es posible reconocer discrecionalidad alguna a la hora de aplicar la valoración, pues de otro modo no sería posible garantizar la imparcialidad y objetividad de la misma, fundamento último de la doctrina de la discrecionalidad técnica a que aluden las partes.

Tal y como señaló el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su sentencia de 14 de febrero de 2011 (recurso 4034/08), la discrecionalidad de la Administración en relación con los criterios automáticos se agota en la redacción del pliego, pues una vez publicado éste carece de discrecionalidad alguna para su aplicación:

“Lo acabado de exponer evidencia que si bien la Administración ostenta, en un primer momento, un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios que han de reunir los que concurran al concurso así como en la determinación de la puntuación atribuible a cada uno de aquellos, no acontece lo propio con la asignación particularizada a cada uno de los concursantes a la vista de la documentación presentada. En esta segunda fase la administración debe respetar absolutamente las reglas que ella estableció en el correspondiente pliego. Es incontestable que en materia de concursos el pliego de condiciones se constituye en la ley del

concurso (SsTS de 28 de junio de 2.004, recurso de casación 7106/00 , y de 24 de enero de 2.006, recurso de casación 7645/00).”

En esta línea, se ha venido postulando (Tribunal Central Resolución 831/2014, que remite a su vez a la 669/2014) que *“una vez efectuada la apertura de ambos sobres y una vez conocida la calificación efectuada en relación con los criterios que dependen de un juicio de valor, sólo cabrá la exclusión de un licitador cuando, a la vista de la oferta presentada, ésta resulte claramente incongruente de forma objetiva o cuando de la misma se deduzca sin ningún género de dudas y sin necesidad de acudir a criterio técnico o subjetivo alguno, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos, pues de otro modo se estaría alterando el orden del procedimiento de licitación definido legalmente en el artículo 151 del TRLCSP y en el artículo 30 del Real Decreto 817/2009 y que tiene precisamente como objeto garantizar la objetividad de la adjudicación, evitando que los juicios de valor a emitir por el órgano de contratación y sometidos a discrecionalidad técnica puedan influir en el resultado final de la licitación. Solo así es posible garantizar el principio de no discriminación y libre concurrencia.*

A la vista de lo anterior, cabe concluir que sólo será válida la exclusión del licitador si: 1) Los errores imputados acreditan sin género de dudas la falta de viabilidad técnica de la oferta o su incoherencia con los requisitos técnicos exigidos en el PPT y 2) Dichos errores pueden ser detectados si necesidad de efectuar un juicio técnico o de valor.”.

Lo anteriormente sentado no resulta incompatible con la aplicación de los principios generales inspiradores de la contratación pública, cuales son el antiformalismo y la concurrencia, conformados y delimitados por la jurisprudencia, tanto de nuestro Tribunal Supremo, como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

La pacífica y tradicional doctrina jurisprudencial fijada por nuestro Tribunal Supremo en relación al principio del antiformalismo (sentencias de 21 de septiembre de 2004, Roj STS5838/2004 y de 22 de julio de 2011, Roj STS 5433/2011), postula que la actuación de la Administración no debe vulnerar la libre concurrencia de licitadores por la apreciación de estrictos criterios formales que impidan la admisión de proposiciones por defectos fácilmente subsanables, mediante una interpretación rigorista de los requisitos formales del pliego, de manera que ha de sopesarse en tales supuestos la aplicación de los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y no discriminación y el de seguridad jurídica, siendo las indicadas conclusiones igualmente válidas para el caso que nos ocupa, aunque no se esté aquí dilucidando la admisión de la licitadora recurrente, sino la puntuación otorgada a su oferta en cuanto a uno de los criterios de adjudicación previstos por el Pliego.

Ha de recordarse que lo que se valora mediante el referido criterio de adjudicación es el *Aumento de la superficie* de locales y almacenes, con crecimiento en igual proporción en las superficies de todos los locales, oficinas, garajes, talleres, almacenes, vestuarios y aseos, conforme a la descripción del artículo 51 del PPT, y que se valorará la superficie cuyo crecimiento porcentual sea igual en todos los espacios, referido a la superficie individual de cada dependencia recogida en el Pliego de prescripciones técnicas y no los planos en sí. La superficie expresada y ofertada es la cuestión a valorar y la que será exigible al adjudicatario en sede de ejecución del contrato, por lo que constando expresamente la oferta, en aplicación de los principios de concurrencia y antiformalismo y considerando que la documentación contenía los datos necesarios para valorar, se procedió a dicha valoración, sin que conste en el informe de valoración alusión alguna

al respecto, y aseverándose en el elaborado a raíz del recurso, que los datos numéricos presentados en las ofertas de ambos licitadores, permiten efectuar la valoración del criterio controvertido.

Sobre la improcedencia de la puntuación otorgada a ALDESA, en relación con los criterios sujetos a juicio de valor (Sobre 2), considera la recurrente que “Aldesa tras revisar el Informe Técnico de las propuestas, considera que la puntuación obtenida en cada apartado es demasiado baja para el desarrollo expuesto” y que “la sistemática de valoración ha resultado perjudicial para ALDESA”.

Se defiende que “De modo que la suma resultante final asciende a 3,4 puntos sobre 24 puntos posibles. Esta puntuación si la convertimos en una escala del 1 al 10, significa que ALDESA recibe una puntuación global de $(3.4 \times 10/24 = 1.42)$ de 1,42 puntos, es decir ni siquiera obtendría un aprobado, que estaría en el 5.

Es cierto que, mirando los diferentes apartados de valoración para cada criterio, el apartado de valoración de Medios Humanos y medios Materiales, parece es más objetivo, y desde luego debería haber sido evaluado teniendo en cuenta quien ha ofrecido en su oferta mayor número de medios humanos y medios materiales; aunque pueda tener una parte más subjetiva cuando se refiera a medios materiales más idóneos, o medios mejor adaptados para realizar los trabajos requeridos en el pliego. En base a la experiencia de años por parte de ALDESA entendemos que los medios propuestos son aceptables en cuanto al carácter subjetivo de estos apartados (más idóneos, mejor adaptados, ...) respecto de los ofertados por las otras empresas.

Pero desde luego si han comparado el número de medios ofrecidos por ALDESA con los ofrecidos por CITELUM, que ya hemos visto en nuestras alegaciones anteriores, que se ha excedido en su oferta en los medios humanos propuestos respecto del pliego, podemos entender que la valoración de este apartado haya sido incluso menor de lo que podíamos esperar, pero no porque ALDESA no haya aportado un número adecuado, sino porque CITELUM se ha excedido en cuanto a dicho número, tal y como hemos demostrado en la alegación anterior y por tanto infravalorando nuestra oferta.”

El Subjefe del Servicio de Alumbrado Público informa que: *“La propuesta técnica de ALDESA no es comparable a la propuesta técnica de CITELUM.*

Existen diferencias apreciables entre las ofertas de las dos empresas, como se aprecia en el informe de valoración redactado por la Unidad de Alumbrado Público.

En dicho informe se analizan pormenorizadamente todos los procesos del servicio de conservación de alumbrado público en 12 criterios de juicio de valor y 42 subcriterios, donde se observa la diferencia de conocimientos de las empresas en cuanto a gestión, planificación y organización del sistema de conservación de las instalaciones de alumbrado público. En el citado informe la valoración técnica de ALDESA es de 3,4 puntos y la valoración de CITELUM es de 20,2 puntos, sobre un máximo de 24 puntos.”

La controversia se centra en discernir si se ha producido error en la valoración realizada, resultando la misma arbitraria y falta de motivación o si, por el contrario, se ha actuado dentro de los límites de la discrecionalidad técnica resultando una calificación motivada y, presumiblemente, veraz.

Al respecto, versando la controversia sobre la valoración de la oferta en aplicación de los criterios sujetos a juicio de valor, debemos acudir a la doctrina de la discrecionalidad técnica, recogida por este Tribunal y el resto de los órganos análogos al mismo, en numerosas ocasiones, conforme a la cual la discrecionalidad técnica de los órganos

evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que «la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega». En el presente caso, más allá de las afirmaciones realizadas por la recurrente para manifestar su desacuerdo con la puntuación obtenida, no podemos admitir que haya quedado desvirtuada la presunción de veracidad atribuida inicialmente a la actuación del Técnico competente.

El informe de valoración suscrito por el Subjefe del Servicio de Alumbrado Público el 23 de febrero, incorpora y tiene en cuenta los criterios y subcriterios establecidos en los Pliegos, aplicando la ponderación de Bueno, Idóneo y Bajo, conforme a la evaluación de los aspectos descritos y traduciéndolos en puntos, tras la referencia al contenido de lo ofertado por cada licitador en relación con cada uno de tales aspectos.

A la vista de ello, este Tribunal considera que en el presente supuesto no se acredita ni existencia de error manifiesto en el juicio del técnico municipal, ni tampoco que dicha decisión haya sido adoptada de manera arbitraria y sin motivación, no quedando, por tanto, desvirtuada la presunción de veracidad atribuida inicialmente a la actuación del técnico. En efecto, en el supuesto examinado, a la vista de los argumentos expuestos por las partes y el informe emitido por el técnico responsable de la valoración con ocasión del recurso presentado, a juicio de este Tribunal, las alegaciones de la recurrente en contra de la puntuación asignada, entendiéndose que esta debe ser mayor, constituyen una valoración paralela y alternativa a la realizada por el órgano evaluador que se mueve, como señala la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que, como se ha señalado, no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no concurren en el presente supuesto, por lo que procede desestimar el presente alegato.

La desestimación de las alegaciones anteriores determina, asimismo la falta de legitimación de ALDESA para la impugnación del Lote 2.

A la vista de las consideraciones anteriores, y conforme a la normativa de aplicación y los principios rectores de la contratación pública, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Acumular los recursos con números 14 y 19, presentados respectivamente por IMESAPI S.A. y ALDESA CONSTRUCCIONES S.A., contra el acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la Gerencia de Urbanismo de Sevilla, de 10 de marzo de 2021, por el que se procede a la adjudicación del contrato de **Servicio de conservación, entretenimiento y renovación de las instalaciones de alumbrado público de la ciudad de Sevilla**, al guardar entre sí identidad sustancial e íntima conexión, de acuerdo con los principios de economía procesal y agilidad del procedimiento, de manera que se sustancien en un único procedimiento y en una sola resolución.

SEGUNDO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por IMESAPI, contra el acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la Gerencia de Urbanismo de Sevilla, de 10 de marzo de 2021, por el que se procede a la adjudicación del Lote 1 del contrato de **Servicio de conservación, entretenimiento y renovación de las instalaciones de alumbrado público de la ciudad de Sevilla**, respecto de las alegaciones en relación con CITELUM, e inadmitirlo en todo lo demás.

TERCERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ALDESA, contra el acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la Gerencia de Urbanismo de Sevilla, de 10 de marzo de 2021, por el que se adjudica el contrato de **Servicio de conservación, entretenimiento y renovación de las instalaciones de alumbrado público de la ciudad de Sevilla**, respecto de las alegaciones en relación con el Lote 1, e inadmitirlo en relación con el Lote 2.

CUARTO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

QUINTO.- Levantar la suspensión del procedimiento en lo que al Lote 1 respecta.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES